

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

06 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00384-00**.

(Cuaderno 1)

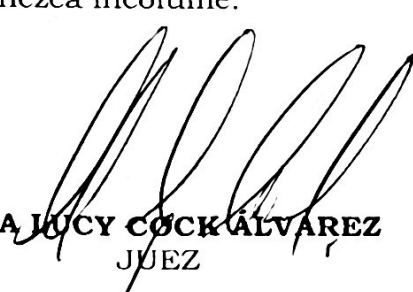
La apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del nombre de la sociedad demandante en el auto de apremio, porque el indicado no se ajusta al indicado en el certificado de existencia y representación legal (archivo 0005).

Por lo anterior y siendo examinada la demanda y el auto de apremio, el Despacho encontró que en la referida providencia se indicó equivocadamente la razón social del ente ejecutante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-, cuando el correcto es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-, por ello, y, con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., se aclara y corrige el mandamiento de pago de data 9 de octubre de este año, en lo que corresponde a la razón social del ente ejecutante), en el sentido que la sociedad demandante es **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-**, y no el que se citó en el referido proveído.

Notifíquesele este auto junto con el mandamiento de pago indicado, a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00386-00**.

(Cuaderno 1)

La apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del numeral segundo del auto de apremio, en lo que respecta al capital perseguido, porque, el valor allí mencionado no corresponde con la literalidad del cartular (archivo 0008).

Por lo anterior y siendo examinada la demanda, el título valor -pagaré N° 430106566, base de la ejecución y el auto de apremio, el Despacho encontró que en la referida providencia se indicó equivocadamente la última cifra del capital contenido, dado que se libró la orden de pago por la suma de \$88'341.968 m/cte., cuando el consignado en la literalidad del mencionado cartular es \$88'341.965 m/cte., por ello, y, con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., se aclara y corrige el mandamiento de pago en su numeral segundo de data 9 de octubre de este año (archivo 0005), en el sentido que el capital insoluto de la obligación contenida en el N° 430106566 es **\$88'341.965 m/cte.**, y no el que se citó en el referido proveído.

Notifiquesele este auto junto con el mandamiento de pago indicado, a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA, D.C. seis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: 20203-0386 (cuaderno 2)

Agréguese a los autos las respuestas dadas por la Registraduría y por los diferentes entes financieros y en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ALB. LUCY COCK ALVAREZ

Juez.

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

06 FEB 2024.

Bogotá, D.C.,

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00432-00.**

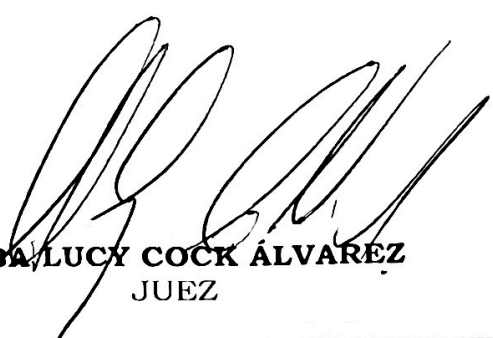
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0016, con el cual indicó que el vehículo automotor objeto de prenda referido en los hechos de libelo introductor difiere con el indicado en el documento prenda que obra en el proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Revisadas las diligencias, efectivamente se encuentra el documento de prenda en el archivo 0001 páginas 8-11, en donde se señala que el rodante dado en garantía es el identificado con placas JMK-479, mientras que el mencionado en los fundamentos fácticos es el de placas JXT-421, situación que podría generar un error al librarse el mandamiento de pago, empero, la parte actora aportó el documento contentivo de la prenda del citado rodante de la demanda, tal como se desprende de los archivos 0007 y 0008, documento que se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes, teniéndose por subsanada la falencia que fue advertida por Secretaría al momento de librar los oficios dentro del proceso.

Expuesto lo anterior, téngase por superado el hecho de la carencia de la prenda al momento de presentarse la demanda del vehículo de placas JXT-421 que soporta la garantía de la obligación aquí perseguida, por una confusión de documentos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

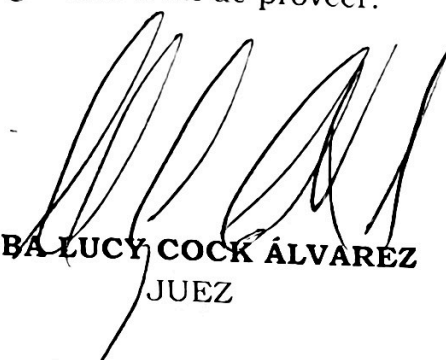
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 FEB 2024.

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-
2023-00440-00

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante signe la póliza arrimada y que obra en el archivo 0015 de la encuadernación digital, la cual carecer de la firma del tomador, cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003023-2023-01239-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de fecha 14 de diciembre de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por EDILIA QUITIÁN RUIZ en contra de CASALIMPIA S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 26 de enero de la presente anualidad.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Como argumentos que sustentan la presente acción, expone la accionante lo siguiente:

1.2.- Que el *6 de agosto de 2023* elevó solicitud a la pasiva, en uso del derecho de petición, la cual fue reiterada el *22 de septiembre de esa misma anualidad*, para que le fueran resueltos e informados varios requerimientos de interés particular.

1.3.- Que la demandada, no le ha dado trámite de fondo, a sus escritos pese a otorgarle respuesta el pasado *30 de noviembre de 2023*, motivo por el cual insiste en que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Luego de repartida la acción, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, por auto calendado 6 de diciembre de 2023, admitió a trámite la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.2.- La vinculada **CASALIMPIA S.A.**, en escrito del *11 de diciembre de los corrientes*, manifestó haber otorgado respuesta a la petición del actor mediante comunicación remitida los días 22 de septiembre de 2023, 30 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023 al correo electrónico gloria973@hotmail.com, allegando la respectiva probanza de su remisión; por lo tanto la fundamenta en un hecho ya superado toda vez que la solicitud del derecho de petición ya fue contestada de forma íntegra a la accionante.

(23-2023-01239-01 – 2ª inst.)
SC - CONFIRMA

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, NEGÓ el amparo solicitado declarando su improcedencia como quiera que la entidad accionada dio respuesta a dicho requerimiento, y si bien la respuesta emitida no satisfizo los intereses de la reclamante, esta si reúne las características de ser atendida de *fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado*.

4. IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, la accionante impugna el fallo de primera instancia solicitando su revocatoria, argumentando que la respuesta no satisface lo solicitado, y la accionada tiene el deber legal de guardar la información relacionada con sus trabajadores y expedir las certificaciones laborales de tiempo de servicio, que a lo anterior se suma el hecho que ella carece de fechas exactas de inicio de labores, lo que en varias oportunidades informo, puesto que nunca le entregaron copia del contrato laboral.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

A su vez, el artículo 42 del mentado decreto consagra:

“... Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

- 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*
- 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
- 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
- 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.*
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
- 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela...”.*

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que el *sub lite* no se encuadra en ninguna de las condiciones para que se configure la procedencia de la acción de tutela, ya que la persona en contra de quien se dirige no está encargada de la prestación de un servicio público, ni su conducta afecta grave ni directamente el interés colectivo. Por otro lado, tampoco el accionante se halla respecto de los particulares en estado de subordinación o indefensión, pues cuenta con la posibilidad de acudir ante la autoridad competente en salvaguarda del derecho que aquí alega como vulnerado, con ocasión a los fundamentos fácticos que sustentan su acción.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente. Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Es necesario precisar que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Descendiendo al caso concreto, de los fundamentos fácticos de la acción en primer lugar encuentra el Despacho que lo pretendido obedece a que se le dé respuesta de fondo a la solicitud formulada por la accionante el 6 de agosto de 2023 y que fuera reiterada el 22 de septiembre de esa misma anualidad.

De la documentación aportada al plenario, es claro el pronunciamiento de la entidad accionada frente a la petición elevada por la peticionaria, respuesta que fueron emitidas los días 22 de septiembre, 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2023 y enviadas al correo electrónico gloria973@hotmail.com, que la accionante reporto para recibir respuestas, dado que adolece de internet y de correo electrónico personal y fue el que uso para enviar y radicar las peticiones.

Se duele la accionante al momento de presentar la acción de tutela, frente a una aparente negativa de la entidad accionada al no emitir respuesta clara y congruente respecto a lo pedido; sin tener en cuenta que de la lectura de las respuestas aportadas; dan nuestra clara que la respuesta se encuentra acorde a lo solicitado. Por lo tanto, no se puede alegar falta de pronunciamiento en tal sentido.

Cabe recordar que ***esta acción no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente***, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado.

Por lo tanto, al no acreditarse condición que amerite una especial protección de la accionante y que conlleve a la procedencia de la presente acción constitucional de manera excepcional, resulta válida la argumentación planteada por el *a-quo* para negar el amparo, ya que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada y no vulnero su derecho de petición; por lo que se confirmará el fallo de primera instancia al encontrarse ajustado a derecho.

Amén de lo anterior, se le pone de presente a la accionante que, también podrá acudir ante las entidades de Régimen de Seguridad Social, en donde podrá averiguar las semanas cotizadas, para que así pueda obtener información exacta frente a los periodos trabajados en

5
la empresa accionada y poder entregar las fechas que le exigen para expedirle su certificación.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

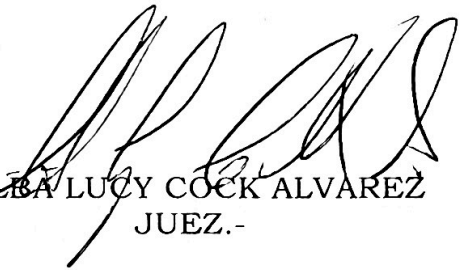
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD; de fecha 14 de diciembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00038 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana GLORIA MARÍA TORRES GAMA, identificada con C.C. N° 51.932.629, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la accionante para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME cuál es su EPS, la aseguradora del riesgo a la que pertenece, su empleador en caso de ser trabajadora dependiente**. Líbrese la correspondiente comunicación.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00041 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JORGE LÓPEZ TRIANA, identificado con C.C. N° 79.346.228, en contra del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400304220220007100, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

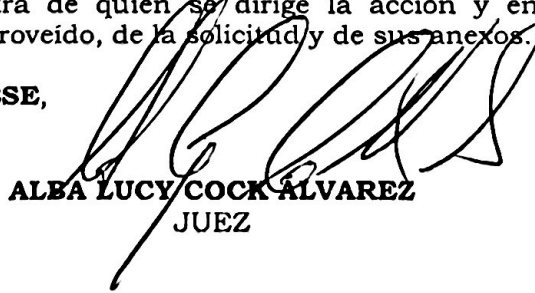
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00167-00 (Dg)

Sería del caso continuar con el trámite, sino fuera porque se avizora que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a exponer atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, reseña expresamente que: *"...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*.

Ahora bien, la presente demanda ejecutiva se presentó para su trámite el 30 de abril de 2021 y se libró mandamiento de pago el siguiente 7 de mayo (a. 0008). Continuando con el trámite, por auto de 9 de noviembre de 2021 (a. 0020) de ordenó previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, intentar su notificación mediante correo electrónico.

El 17 de enero de 2022 (a. 0025), se aportó por la ejecutante Certificado de Defunción de la demandada MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (q.e.p.d.), el cual por auto de 22 de marzo de 2022 (0028) se agregó a las diligencias y se interrumpió el proceso con apoyo en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P.

Posteriormente, el 15 de julio de 2022 (a. 0034) se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, notificados por curador ad litem, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (a. 0052) y recurso de reposición contra el mandamiento de pago resuelto el 29 de marzo de 2023 (a. 0057).

Seguidamente se citó a la audiencia inicial para el 23 de enero de 2024 (a. 0065), la cual no se llevó a cabo, teniendo en cuenta la nulidad advertida, al observa el Certificado de Defunción del que se puede inferir sin lugar a equívocos, que la persona demandada MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO (q.e.p.d.), falleció antes de iniciarse el litigio, esto es, el día 24 de agosto de 2020, iterase, con antelación a la presentación de la demanda.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, indicando que: *"como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan."*¹

Igualmente, la Máxima Corporación señaló que *"... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción*

¹ "Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

...para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”².

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, respecto de la demandada MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO y en su defecto, dictar la decisión que corresponda en derecho acorde a los documentos arrimados.

Lo anterior, tiene su razón de ser, puesto que, al momento de generarse la orden de pago al interior de la presente acción, la citada contraparte había fallecido y por tanto, cesó la capacidad de ésta para ejercer derechos y obligaciones. A la par, el H. Tribunal de este Distrito Judicial ha manifestado en situaciones similares que:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887...”

Bajo estos aspectos, los herederos pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la parte fallecida y, son ellos, quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular el causante y de la misma manera, para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus, que sólo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, como el art. 87 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue posterior a la fecha del fallecimiento de la señora MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO, configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. y como consecuencia de ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la orden de pago, inclusive.

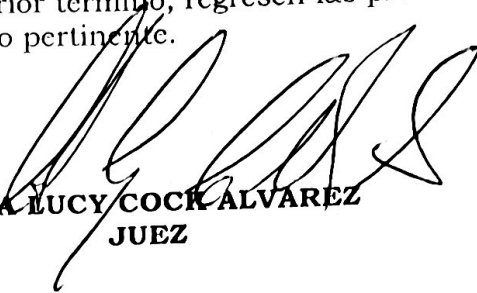
SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto a la demandada MARIA GLADYS ROBAYO FLAUTERO y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose frente a los herederos determinados acreditando tal calidad en cumplimiento del art. 85 del C.G.P., como de los indeterminados de la convocada.

² M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 21 de junio de 2013.

Luego entonces, debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del C.G.P., so pena de rechazarse la presente demanda.

TERCERO: Vencido el anterior término, regresen las presentes actuaciones al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00211-00

(carpeta 0001)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto de 28 de agosto de 2023 (a. 0017), mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la sociedad demandante JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN (a. 0183).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Señaló el recurrente que, la decisión no tiene sustento en las piezas procesales existentes, ya que en el escrito de contestación de la demanda de manera expresa en cada una de las repuestas a los numerosos y extensos hechos de la demanda, se pronunció sobre el incumplimiento de las obligaciones a cargo de Jehová Ltda en liquidación, al omitir la facturación a la que contractualmente está obligada para hacer procedente y legal el pago de los cánones pactados.

Asimismo, GLG S.A. propuso la excepción de: "...cobro de lo no debido" donde expresamente se indicó: *"...Técnicamente la sociedad G.L.G. S.A. no adeuda a la sociedad JEHOVA LTDA., toda vez que dicha sociedad no ha facturado como le corresponde, con el lleno de requisitos de ley..."* es claro entonces que desde la misma nominación de esta excepción en la contestación de la demanda, alegó no adeudar los cánones reclamados por la sociedad demandante y por tanto en la decisión debió tenerse en cuenta la improcedencia de ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial a la demandante, pues se tiene probado el cumplimiento de una de las condiciones legales exigidas para que el Juzgado retenga los cánones de arrendamiento hasta la terminación del proceso.

Reiteró que, hasta el mes de diciembre de 2023, la sociedad demandante no ha facturado ninguno de los meses correspondientes a sus cánones de arrendamiento y por tanto se sigue configurando la excepción y alegato de GLG S.A., en el sentido que no se deben dichos cánones, tal y como se manifestó desde la contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto fustigado y en su lugar se ordene que dichos depósitos se retengan hasta tanto se decida de fondo sobre el objeto de la litis y se ordene la terminación del proceso (a. 0214).

Dentro del correspondiente traslado la parte actora solicitó desestimar el recurso, por cuanto no contiene punto alguno que no haya sido decidido en el anterior y por lo tanto no es susceptible del mismo (a. 0216).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión

cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el presente asunto al ordenar la entrega de títulos a favor del extremo demandante.

En punto a la entrega de depósitos judiciales, en el auto fustigado el Despacho expuso las razones legales por las cuales es procedente la entrega a favor de la parte demandante, como quiera que no se invocó alguno de los dos eventos previstos para que no proceda dicha entrega, esto es, si el demandado alega no deberlos o cuando el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda.

Como bien lo expone el recurrente, uno de los medios de defensa propuestos hace referencia al cobro de lo no debido, no obstante, no por el hecho de haber solucionado o extinguido la obligación por pago del canon, sino porque la parte argumenta que el arrendador no ha dado cumplimiento a la obligación de facturar para proceder al pago, asunto que será objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin a la instancia, si a ello hay lugar.

Ahora bien, téngase en cuenta que en la audiencia pública celebrada el pasado 23 de enero de 2024, se requirió a la actora para que aportara la documental referente a la facturación (min 1:02 y 1:11), a más tardar el 8 de febrero del año que transcorre.

En este orden, no hay lugar a revocar la decisión, empero, la entrega de los depósitos se efectuará atendiendo la documental aportada para el pago mediante abono en cuenta, una vez obren en el expediente las facturas requeridas.

Respecto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se niega por improcedente como quiera que se trata de un proceso de única instancia, atendiendo los normados por el numeral 9 del art. 384 del C.G.P.

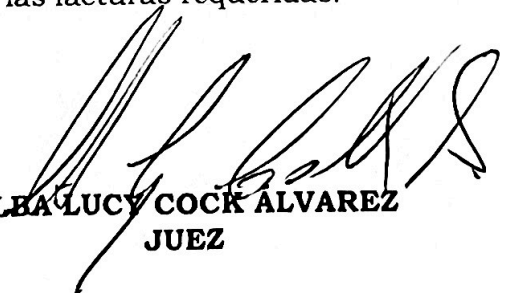
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 28 de agosto de 2023 (a. 0017).

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

TERCERO: Téngase en cuenta que la entrega de los depósitos ordenada se hará efectiva una vez obren las facturas requeridas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00283-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0092, con el cual indicó que el acreedor hipotecario rindió el informe ordenado en autos, aportó anexos junto con su pronunciamiento, a su vez, la parte actora allegó el certificado de defunción del señor Nelson Alonso Sierra López (q.e.p.d.), el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario Superintendencia de Sociedades, rindió el informe requerido en la audiencia celebrada el 13 de diciembre pasado (archivo 0074), pronunciamiento que obra en los archivos 0080 a 0090, 0093 al 0097, los cuales les fueron puestos en conocimiento a los intervinientes en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, los cuales se agregan en autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

El registro de defunción allegado por la apoderada de la parte demandante del señor Nelson Alonso Sierra López (q.e.p.d.), quien era testigo en este asunto, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes.

Ahora bien, y siendo procedente, el Despacho acepta que el finado Alonso Sierra ya no sea considerado testigo en este asunto y en su lugar se tiene como declarante a la señora Alba Inés Rojas de Sánchez (archivos 0075-0076).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

06 FEB 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2023-00365-00.

(Cuaderno 2)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del
C. G. del P., se **DISPONE**:

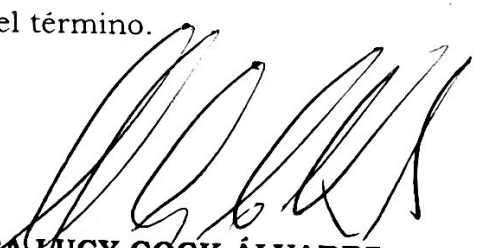
ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace
TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A., a la COMPAÑÍA MUNDIAL
DE SEGUROS S.A.

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir
en el proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada por estado, conforme a lo
normado en el parágrafo del artículo 66 *ejusdem*.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 06 FEB 2024.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2023-00365-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que milita en el archivo 0029, en donde indicó la notificación del extremo pasivo, la contestación de la demanda en tiempo junto con el llamamiento en garantía, y el silencio de la parte demandante de los escritos exceptivos, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para lo pertinente y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines que los demandados fueron notificados de la demanda en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo las comunicaciones el 25 de septiembre de 2023 (archivo 0014), entendiéndose por surtida el 28 de septiembre pasado, siendo solo contestada por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Transporte Iceberg de Colombia S.A., oponiéndose las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones y llamamiento en garantía, mientras que Víctor Alfonso Vargas Mercado guardó silencio.

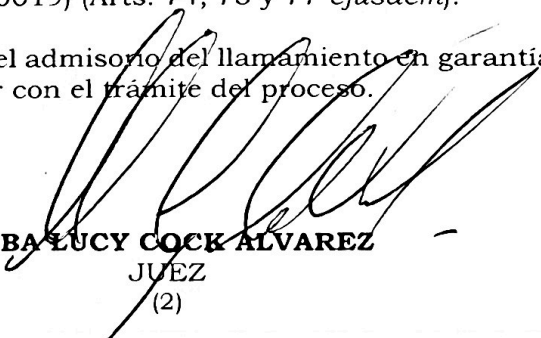
Adviértase que los escritos de contestación de las referidas sociedades demandadas (archivos 0017 y 0023), fueron compartidos conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término NO se pronunció.

Se le reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ en calidad de apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

Reconocer personería al Dr. LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY en calidad de apoderado de la demandada Transporte Iceberg de Colombia S.A. en los términos del poder conferido (archivo 0019) (Arts. 74, 75 y 77 *ejusdem*).

Vencido el término del admisorio del llamamiento en garantía, regresen las diligencias a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
